



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, miércoles 11 de diciembre de 2024

Año 68

Boletín N° 637

Tomo 12/13

ÍNDICE

Tomo XII/XIII

TOMO XII

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

Disposiciones Administrativas. Pág. 02

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 849

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N^{ros}: 2017-006070, 2017-006071, 2017-006072, 2017-006073, 2017-006074 y 2017-006078.

Fecha: 03 de abril de 2017

Tipo de marcas: Mixtas

Clases 6, 11, 1 y 42 Internacional

Nombre de las **"AIR LIQUIDE"**

Marcas:

Distinguen: Reservorios, cilindros de gas; cilindros de gas con tapa reguladora; reservorios para fluidos criogénicos, particularmente para cohetes y vehículos espaciales; aparatos de compresión. contenedores y receptáculos de metal para la fabricación, almacenado y transporte de químicos y gases bajo presión o en forma líquida / Infraestructuras, aparatos y materiales para enfriamiento y refrigeración; infraestructura, aparatos y materiales para enfriamiento; aparatos con fines de refrigerado que utilicen gases o mezclas de gases como fuente de frío / Químicos, gases y mezclas de gases, en forma líquida o gaseosa, para la industria, particularmente para la industria de cosméticos, industria cosmetológica, industria de electrónicos, industria de optoelectrónicas, industria de fibra óptica, en la industria animal y humana de alimentos y dietética, la industria farmacéutica y veterinaria, la industria papelera, cartón, empaçado e industria textil, industria metalúrgica, de vidrio, cemento, construcción, soldado, temple, químicos, petroquímicos; petrolera, químicos, gas y mezclas de gases, en forma líquida o gaseosa para lodo de perforación, para uso en la ciencia, investigación, fotografía, así como en agricultura, horticultura, silvicultura, la protección del ambiente, el tratamiento de aguas y minerales; el oxígeno, dióxido de carbón, nitrógeno, argón, hidrógeno, helio, gases nobles, ya sea que los gases se encuentren en forma de gases simples o mezclas de gases. gases industriales en forma líquida o gaseosa, transportados y almacenados a granel; gases industriales en forma líquida o gaseosa, almacenados, transportados y distribuidos en cilindros y surtidores de gas industriales. gases propulsores para aerosoles; gases protectores para soldadura; gases solidificados para uso industrial; gases y mezclas de gases de alta pureza usados en la industria, investigación, ciencia y fotografía, así como en agricultura, horticultura y silvicultura; químicos, gases y mezclas de gases para uso en la preparación de productos alimenticios y para el preservado de productos alimenticios; gases de laboratorio. catalizadores para la fabricación de espuma de uretano y el craqueo y refinado de hidrocarburos; preparación de templado y soldado; catalizadores químicos para su uso en la producción sin gas y su uso en el funcionamiento de plantas sin gas; catalizadores químicos para su uso en la purificación sin gas y olefina, catalizadores químicos para su uso en el purificado de líquidos, gases, gases naturales, aceites industriales y petroquímicos; catalizadores sin gas para su uso en la fabricación de amoniaco y el funcionamiento de plantas; catalizadores absorbentes y absorbentes regenerables para su uso en el purificado de líquidos, gases, gas natural, aceites industriales y petroquímicos; preparaciones de gas de purificado; reactivos químicos para usos distintos al de medicina o veterinaria; neutralizadores de gases tóxicos; atomizador detector de fugas de gas; petroquímicos y olequímicos /.Paletas para cilindros de gas, es decir, paletas de metal para cilindros de gas, paletas de metal de transporte para cilindros de gas y paletas de metal de carga (bandejas) para cilindros de gas; válvulas de metales comunes; productos metálicos no comprendidos en otras clases, es decir: aparatos para la distribución de fluidos, fluxómetros, manómetros, conexiones de grifos; válvulas reguladoras y válvulas sin retorno de metal que sean parte de instalaciones de gas y criogénicas; rellenos de metal

para soldadura, cables y varas de metal para soldadura, laminado, soldadura fuerte y soldado; mangueras y contenedores metálicos /Infraestructura, aparatos y materiales para distribución de líquidos; sopletes y quemadores, particularmente quemadores para hornos industriales. infraestructuras, aparatos y materiales para la producción, licuefacción, separación, secado, purificado, captura, almacenado y distribución de químicos, gases y mezclas de gases, en forma líquida o gaseosa; generadores de gas y mezclas de gas en forma líquida o gaseosa; aparatos para el transporte, almacenado, tratado, purificado y eliminación de materia sólida, líquida o gaseosa; aparatos que permitan la liberación de gases comprimidos o líquidos; fluidificantes; válvulas reguladoras en reservorios; estaciones de servicio de distribución de hidrógeno; tapas y reguladores de presión colocados a cilindros de gas; aparatos de compresión. instalaciones para el control, mantenimiento y regulación de atmósferas inertes; instalaciones y generadores de atmósferas para el tratado de superficies; infraestructuras y aparatos para la generación y producción de presión de vacío; sistemas criogénicos, máquinas de criopreservación, aparatos para la criopreservación en tránsito, equipos de galvanización criogénica; equipos e instalaciones para el procesado de aguas residuales y lodo; membranas para la separación de químicos y gases / Análisis e investigación (consultoría), reportes especializados y técnicos de expertos, evaluaciones, avalúo e investigación en el área científico, la informática y tecnológica, prestado por ingenieros, particularmente para el uso de químicos, gases y mezclas gaseosas, en forma líquida o gaseosa; crear planes para la aplicación de gases en el ámbito técnico y científico; diseño de procesos industriales y servicios de ingeniería para terceros. diseño, desarrollo tecnológico e investigación para la construcción de proyectos y diseño industrial de instalaciones y máquinas. servicios de consultoría el área de protección ambiental. análisis de servicios químicos. Investigación y desarrollo de nuevos productos y procesos para terceros. Estudios de proyectos técnicos. diseño y desarrollo de computadoras, hardware y software; estudio y servicios de expertos en el área de la información de tecnología; diseño, instalación, mantenimiento, actualización, alquiler y licencias de software de computadoras y bases de datos.

Solicitante: L'AIR LIQUIDE, SOCIÉTÉ ANONYME POUR L' ETUDE ET L' EXPLOITATION DES PROCÉDÉS GEORGES CLAUDE

Resoluciones 214 y 290

Fechas 21 agosto de 2017 y 31de octubre de 2017

Base Legal: Negar por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en las disposiciones prohibitivas previstas en el artículo 33, ordinal 9° de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletines de la 577 y 579
Propiedad Industrial

Fechas: 30/08/2017 y 10 /11/2017

Recursos de Reconsideración

Fecha de 21/09/2017 y 04/12/2017

interposición:

Recurrente: MARIA RUSE RUGGIERO GOMEZ V-16.286.643 Agente de la Propiedad Industrial N° 3816, actuando en calidad de apoderada de L'AIR LIQUIDE, SOCIÉTÉ ANONYME POUR L' ETUDE ET L' EXPLOITATION DES PROCÉDÉS GEORGES CLAUDE Poder N° 2017-602.

Ratificaciones:

Fecha de 28 de diciembre de 2018

interposición:

Ratificante: MARIA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ V- 13.309.540 Agente de la Propiedad Industrial N° 3.682 actuando como apoderada L'AIR LIQUIDE, SOCIÉTÉ ANONYME POUR L' ETUDE ET L' EXPLOITATION DES PROCÉDÉS GEORGES CLAUDE Poder N° 2017-0602.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2017-006070, 2017-006071, 2017-006072, 2017-006073, 2017-006074 y 2017-006078, constantes del signo bajo la denominación **AIR LIQUIDE**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo **AIR LIQUIDE**, Solicitudes N° 2017-006070, 2017-006071, 2017-006072, 2017-006073, 2017-006074 y 2017-006078, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

2.-) Análisis de Fondo

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 214 y 290 de fechas 21 de agosto y 31 de octubre de 2017, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 577 y 579, que negaron la Solicitudes N° 2017-006070, 2017-006071, 2017-006072, 2017-006073, 2017-006074 y 2017-006078 correspondientes al signo “AIR LIQUIDE” por cuanto se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar, que no fue realizado de manera exhaustiva el examen correspondiente al signo “**AIR LIQUIDE**”, lo cual trajo como consecuencia que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 577 y 579 de fecha 21 de agosto y 31 de octubre de 2017, se negó el signo de conformidad con el artículo N° 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que dispone:

***Artículo 90:** El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables.*

En consecuencia, este despacho en aras de salvaguardar el procedimiento legalmente establecido en los artículos 71 y 75 de la ley de Propiedad Industrial, revoca las Resoluciones N° 214 y 290, de fechas 21 de agosto y 31 de octubre 2017, solo respecto a las solicitudes antes identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones y repone el procedimiento al momento de realizar el examen de forma.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. **2017-006070, 2017-006071, 2017-006072, 2017-006073, 2017-006074 y 2017-006078**, constantes de los signos bajo las denominaciones “**AIR LIQUIDE**” a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos, por la ciudadana María Ruse Ruggiero Gómez, y debidamente ratificados por la ciudadana María Alejandra Castillo González apoderadas de la empresa L' AIR LIQUIDE, SOCIETE ANONYME POUR L' ETUDE ET L' EXPLOITATION DES PROCEDES GEORGES CLAUDE.

3.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 214 de fecha 21 de agosto de 2017 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 577 de fecha 30/08/2017, Tomo IV, páginas 101/109, y la Resolución N° 290, de fecha 31 de octubre de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 579, de fecha 10 noviembre de 2017, que declararon negadas de oficio las solicitudes N° **2017-006070, 2017-006071, 2017-006072, 2017-006073, 2017-006074 y 2017-006078** del signo “**AIR LIQUIDE**”, clases 6, 11, 1 y 42 internacionales.

4.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al momento de realizar el respectivo examen de forma.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/AB/FY

BOLETÍN & TERMINOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 850

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N ^{ros} :	2010-015085 / 2010-015087 / 2016-013412 y 2016-013413
Fechas:	08/09/2010 y 29/08/2016
Tipo de marcas :	Mixtas
Clases	30, 3 y 5 internacional
Nombre de las Marcas:	HIMALAYA HERBALS / HIMALAYA HERBAL HEALTHCARE / HIMALAYA DESDE 1930 / HIMALAYA DESDE 1930
Distingues:	Miel e infusiones de té / Miel e infusiones de té / Cosméticos, incluidas las preparaciones cosméticas para el adelgazamiento; Lociones para uso cosmético; cremas para uso cosmético; aceites esenciales para fines cosméticos, champús y lociones para el cabello, jabones / Las hierbas medicinales, productos farmacéuticos, veterinarios, productos dietéticos, productos de suplementos nutricionales para uso médico.
Solicitante:	HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTD.
Resoluciones	970 y 014
Fechas	13/12/2012 y 20/01/2017.
Base Legal:	Se encuentran incursas en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletines de la Propiedad Industrial	534 y 571
Fechas:	18/12/2012 y 26/01/2017
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	21/01/2013 y 16/02/2017
Recurrente:	BARBARITA GUZMAN V-11.704.931, Agente de la Propiedad Industrial N° 3544, actuando en calidad de apoderada de la empresa HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTD. Poder N°.2010-2361.
Ratificaciones:	
Fecha de interposición:	12/12/2018
Ratificante:	MARIA ALEJANDRA CASTILLO V- 13.309.540, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.682 actuando como apoderada de HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTD. Poder: N° 2011- 1940.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2.- Análisis de Fondo

Una vez efectuada la revisión exhaustiva de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que los registros N° P-312657 de la marca HIMALAYA HERBALS, así como los registros N°P-350082 y P-350083 de la marca HIMALAYA WELLNESS SINCE 1930, los cuales sirvieron de base de negativa para las solicitudes Nros. 2010-015085, 2010-015087, 2016-013412 y 2016-013413, constantes de los signos **"HIMALAYA HERBALS, HIMALAYA HERBALS HEALTHCARE e HIMALAYA DESDE 1930"** Clases 30, 3 y 5 Internacional, pertenecen a la misma empresa solicitante HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTD., en tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentran incursos en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes indicadas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N° 2010-015085, 2010-015087, 2016-013412 y 2016-013413 constantes de los signos bajo las denominaciones **HIMALAYA HERBALS, HIMALAYA HERBALS HEALTHCARE e HIMALAYA DESDE 1930**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana BARBARITA GUZMAN y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA ALEJANDRA CASTILLO antes identificadas, actuando en calidad de apoderadas de HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTD.

3- **REVOCAR** las Resoluciones N° 970 y 014 de fechas 13/12/ 2012 y 20/01/2017 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 534 de fecha 18/12/2012 Tomo VI pagina 66 y 67 y N° 571 de fecha 26/01/2017 Tomo IX páginas 37 y 47 solo respecto a las solicitudes N°2010-015085, 2010-015087, 2016-013412 y 2016-013413, constante de los signos bajo las denominaciones **HIMALAYA HERBALS,**

HIMALAYA HERBALS HEALTHCARE e HIMALAYA DESDE 1930 quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

4- **CONCEDER** los signos “**HIMALAYA HERBALS, HIMALAYA HERBALS HEALTHCARE e HIMALAYA DESDE 1930**”, Solicitudes N° 2010-015085, 2010-015087, 2016-013412 y 2016-013413 a favor de su solicitante HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTD.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023.

Exp N°2010- 15085, 2010-015087, 2016-013412 y 2016-013413
HPC/RDZ/VV/YRB/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 851

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 970, 264, 273 y 1375; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 534, 513, y 508; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-002038	AEROBIC	16 INT	OMAR SHARAM PIÑA.
2.	2012-002074	EMBASSY CLUB	33 INT	INVER HOUSE DISTILLERS LIMITED.
3.	2008-022139	FORSA	5 INT	ROTAM AGROCHEMICAL COLOMBIA LTDA.
4.	2007-006862	WAKE UP BEAUTIFUL	3 INT	REVLON (SUISSE) S.A.
5.	2008-022482	MIGRAMED	5 INT	HEALTHCO LIMITED.
6.	2008-018340	FOSFACLIN	5 INT	IXON S.A.
7.	2008-004308	THOMSON REUTERS	42 INT	THOMSON REUTERS ENTERPRISE CENTRE GMBH.
8.	2008-004306	THOMSON REUTERS	38 INT	THOMSON REUTERS ENTERPRISE CENTRE GMBH.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los mencionados signos, no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro establecidas en la ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados, por tanto:

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 970, 264, 273 y 1375; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 534, 513, y 508, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de

Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 852

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 723 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro del siguiente signo y en consecuencia se negó el registro de la marca, por considerar que se encuentra incurso en las causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
2015-002535	BIOLANE	3 INT	BIOPHA

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 723 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 24 de octubre de 2024, que declaró **CON LUGAR** la oposición interpuesta y **NIEGA** el signo supra listado.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 853

I. ANTECEDENTES

Solicitudes Nros: 2017-017192, 2017-017195 y 2017-017196

Fecha: 05 de octubre de 2017

Tipo de marcas: Mixtas

Clases 9 y 42 Internacional

Nombre de las Marcas: **W INSTRUMENTATION LABORATORY**

Distingue: Software informático que permite al usuario acceder a los datos médicos de un analizador de gas en sangre desde una pantalla o una estación de trabajo en red a través de una interfaz de navegador web; software de computadora y software de aplicación móvil que proporciona acceso a aplicaciones y servicios a través de un sistema operativo web o interfaz de portal en los campos de análisis de laboratorio médico y clínico e instrumentos; software informático para la gestión del cumplimiento normativo. / Analizadores de laboratorio clínicos y sus componentes para medir, pruebas y análisis de sangre y otros fluidos corporales; instrumentos médicos, a saber, analizadores de sangre, analizadores de gas en sangre y de inmunoglobina, analizadores de coagulación, analizadores ópticos e instrumentos médicos que comprenden analizadores de sangre, electrólitos, analizadores de CO-oximetría y bilirrubina para análisis de sangre y fluidos corporales; sensores para detectar la presencia de analitos en fluidos corporales / Proporcionar un sitio web en Internet que ofrece software no descargable que permite a los usuarios supervisar el rendimiento y gestionar consultas de servicios al cliente en los campos de análisis e instrumentos de laboratorio médico y clínico, a saber, analizadores de sangre, analizadores de gas y de inmunoglobina, analizadores de coagulación e instrumentos médicos que comprenden analizadores de sangre, electrólitos, CO-oximetría, hemólisis y bilirrubina para análisis de sangre y fluidos corporales; Servicios de apoyo técnico en el ámbito de los aparatos e instrumentos médicos y científicos.

Solicitante: Instrumentation Laboratory Company

Resolución 439

Fecha 16 de abril de 2018

Base Legal: Negar porque se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad prevista en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial 583

Fecha: 18 de mayo de 2018.

Recursos de Reconsideración

Fecha de interposición: 11 de junio de 2018.

Recurrente: RICARDO ALBERTO ANTEQUERA HERNANDEZ V-10.963.622 Agente de la Propiedad Industrial N° 2.901, actuando como apoderado de la empresa INSTRUMENTATION LABORATORY COMPANY Poder N° 2011-2518.

Ratificación:

Fecha de interposición: 07 de enero de 2019.

Ratificante: MANUEL RODRIGUEZ V- 7.320.521 Agente de la Propiedad Industrial N° 2.119 actuando como apoderado de la empresa INSTRUMENTATION LABORATORY COMPANY Poder N° 2011-2518.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2017-017192, 2017-017195 y 2017-017196, constantes de los signos bajo las denominaciones **W INSTRUMENTATION LABORATORY**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo **W INSTRUMENTATION LABORATORY**, Solicitudes N° 2017-017192, 2017-017195 y 2017-017196, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

2.- Análisis de Fondo

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 439 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 583, que negó las Solicitudes N° 2017-017192, 2017-017195 y 2017-017196, correspondientes a la solicitud del signo **W INSTRUMENTATION LABORATORY** por cuanto se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad prevista en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que efectivamente, por error material involuntario, no fueron publicados en el Boletín de la Propiedad Industrial a efectos de oposición en caso de que algún particular considere sus derechos afectados, lo cual trajo como consecuencia que posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 583 de fecha 18 de mayo de 2018, la marcas fueran negadas.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que dispone:

Artículo 90: *El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables.*

En consecuencia, este despacho revoca la Resolución N° 439, de fecha 16 de abril de 2018, solo respecto a las solicitudes antes identificadas, quedando firme para las demás contenidas en dicha Resolución.

III- RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las Solicitudes N° 2017-017192, 2017-017195 y 2017-017196 constante del signo bajo la denominación **W INSTRUMENTATION LABORATORY** a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos, por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA HERNANDEZ y debidamente ratificados por el ciudadano MANUEL RODRÍGUEZ en su carácter de apoderados de la empresa INSTRUMENTATION LABORATORY COMPANY.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 439 de fecha 16 de abril de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 583 de fecha 21 de mayo de 2018, solo en lo que respecta a la negativa de las solicitudes N° 2017-017192, 2017-017195 y 2017-017196 respecto del signo **W INSTRUMENTATION LABORATORY**.

4.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba al momento de su publicación a efectos de oposición y así dar continuidad al trámite correspondiente.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 854

Visto: Que la solicitud de caducidad por no uso ejercida de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial del signo marcario que se especifica más adelante, fue debidamente notificado en el Boletín de la Propiedad Industrial que se señala junto al aludido signo marcario en el cuadro que continúa:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
S074908	23/12/2021	45 INT	WSO	CARLOS ENRIQUE QUIÑONES PEREZ	10/01/2024	635

Visto: Que el titular de la marca antes señalada no presentó escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho del registro marcario antes identificado, ocurrió en diciembre 2021.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de interponer la acción de caducidad de las marcas antes identificadas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a caducidad por no uso contra el titular de la marca antes identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso en el procedimiento de caducidad contra el titular de la marca antes señalada, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso que se evalúa en la presente decisión, el lapso de dos años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para la marca cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca identificado *ut supra* no presentó prueba

alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto debe **DECLARAR LA CADUCIDAD** del registro marcario que se identifica a continuación:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
S074908	23/12/2021	45 INT	WSO	CARLOS ENRIQUE QUIÑONES PEREZ	10/01/2024	635

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- Su competencia para resolver la solicitud de caducidad por falta de uso contra el titular de la marca identificado en el inicio de esta Resolución.
- 2.- **LA CADUCIDAD**, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, del registro marcario que se identifica a continuación, y en consecuencia sin efecto jurídico alguno el mencionado registro:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
S074908	23/12/2021	45 INT	WSO	CARLOS ENRIQUE QUIÑONES PEREZ	10/01/2024	635

- 3.- Se notifica a la parte interesada que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 855

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, literal d) de la Ley de Propiedad industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzará a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	F137167	TENTACIONES	FRANCISCO MOLINA	GALLETERA ITALIA, C.A.
2	S071226	CIPRIANI	ALTUNIS TRADING GESTÃO E SERVIÇOS LDA.	INVERSIONES 161093, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RD/VV/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 856

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 721 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-009174	CINEX	41 INT.	SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.
2.	2015-012248	CINEX TU DESCONEX	41 INT.	SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.
3.	2014-009176	CINEX	30 INT.	SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.
4.	2014-009173	CINEX	41 INT.	SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.
5.	2014-009175	CINEX	25 INT.	SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.
6.	2015-011090	CHOCOLATE COOKY CHIPS	30 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
7.	2015-011089	CHOCOLATE COOKY CHIPS	29 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
8.	2015-011086	CHOCOLATE COOKY CHIPS	31 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
9.	2015-008687	GOMBY GUSI AL RESCATE GOMITAS ACIDAS	16 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2015-008682	GOMBY CARAMELOS MENTIS	30 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
11.	2015-008681	GOMBY CARAMELOS MENTIS	16 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
12.	2015-008680	GOMBY FRUTIS CARAMELOS SABOR A FRUTAS SURTIDAS	16 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
13.	2015-008679	GOMBY FRUTIS CARAMELOS SABOR A FRUTAS SURTIDAS	30 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
14.	2015-008678	DRILO	30 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
15.	2015-010706	GOMBY OTTO SALVAVIDAS	16 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
16.	2015-010705	GOMBY OTTO SALVAVIDAS	16 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
17.	2015-008685	GOMBY ROCO ESPACIAL GOMITAS	16 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
18.	2014-013048	CUENTAS CONMIGO	47 INT.	SEGUROS VENEZUELA, C.A.,
19.	2014-000842	NAFOL	1 INT.	SASOL PERFORMANCE CHEMICALS GMBH
20.	2014-013059	GELFIX	5	BASF CORPORATION
21.	2015-001849	C-FLOX	5	MYLAN PHARMACEUTICALS PRIVATE LIMITED

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante

los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 721 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 24 de octubre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 857

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 194 y 0244 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 623 y 437 que declararon la prioridad extinguida de los siguientes signos, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, los requisitos exigidos mediante los respectivos oficios de devolución.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-010225	VAK 8002	19 INT	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
2.	2021-010240	VAL 1048	19 INT	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
3.	2021-010224	VAL 8090	1 INT	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
4.	2021-010223	VAL 8090	2 INT	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
5.	2021-010222	VAL 8090	19 INT	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
6.	2022-002676	TE – SANO (DISEÑO)	30 INT	EMPRESAS ALIMENTICIAS VENECELSA, C.A.
7.	1998-018430	RICA RONDO S.A.	29 INT	RICA RONDO INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.

En los casos objetos de estudio se evidencia que este Despacho, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las respectivas notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N° 615, 617 y 426 a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y visto lo alegado por los recurrentes, se evidencia que los solicitantes dieron respuesta en forma correcta, presentando ante este Servicio Autónomo los escritos de reingreso en tiempo hábil, cumpliendo con los requerimientos solicitados.

Por los razonamientos anteriormente señalados, es necesario indicar que los solicitantes cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. **REVOCA** las Resoluciones N° 194 y 0244 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 623 y 437, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados. La decisión de dicho acto es solo para las solicitudes precitadas, permaneciendo firme para las demás solicitudes no contenidas en la presente resolución.
3. **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba para que se realice la correcta publicación en prensa.
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 858

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N^{ros}, 213, 199, 539, 520, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}, 597 y 608, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron lo solicitado en el oficio de devolución dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 587, 592, 587, 602, 531 y 589 respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, efectivamente consta en autos que los solicitantes dieron contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución. Asimismo, es menester indicar que en dichos oficios no se cumplió a cabalidad con el requisito que le fue exigido mediante el oficio de devolución, por cuanto fue realizado parcialmente, visto que al realizar la nueva descripción de la etiqueta no se indicó de manera puntualizada todos los elementos que conforman el signo (letras, palabras, símbolos, estructura, posición, color y figuras). En este sentido se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, que se indican a continuación, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 71 eiusdem; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad extinguida de los trámites, de los

siguientes signos contenida en las Resoluciones N^{ros} 213, 199, 539, 520, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}, 597 y 608.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2007-006374	PIZZA PAPIANO'S	43 INT.	PAPA JOHN'S INTERNATIONAL INC
2	2018-011160	KAITO	29 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A
3	2018-011161	KAITO	16 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A
4	2018-011162	KAITO	5 INT.	PROCESADORA NATURALYST, S.A
5	2009-021581	RINOT	5 INT.	T.M. HOLDIN C.A.
6	2019-010304	LICORERIA MARKET, C.A	46 INT.	INSIDE MARKET, C.A.
7	2007-027799	DISEÑO	3 INT.	J.M.H. TRADEMARK, INC
8	2007-020227	LIDER DE TODO PARA TI	46 INT.	ORGANIZACIÓN LIDER 2000, C.A.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 213, 199, 539, 520, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}, 597 y 608, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETÍN & TERRER

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 859

I.- ANTECEDENTES

En fecha 04 de julio de 2024, los ciudadanos **José Ramón Acosta Urdaneta**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.302.132**, y **Nelson Antonio Mora Quintana**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.403.412**, actuando como apoderados de la sociedad mercantil **CONJUNTO LOS CARDENALES DEL ÉXITO, C.A., RIF J-30300973-5**, inscrita en el Registro Mercantil Primero del estado Zulia, en fecha 01 de noviembre de 1995, bajo el N° 12, Tomo 101-A de los libros respectivos, según poder N° 2021-1453, anotado en el cuaderno de poderes que lleva el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpusieron **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, a nombre de la **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, en la clase 41 Internacional, otorgada en fecha 18 de junio de 1999.

En fecha 16 de octubre de 2024, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 730, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, mediante la cual se notificó al titular de la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 30 de octubre de 2024, la ciudadana **Deyla Josefina Díaz Rengel**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.379.408**, retiró copia simple del escrito de caducidad por no uso presentado por la sociedad mercantil **CONJUNTO LOS CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**, respecto al registro marcario N° **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional.

En fecha 06 de noviembre del año en curso, la abogada **Mitchelle J. Álvarez Hernández**, IPISA N° **70.498**, actuando como apoderada de la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, bajo el N° 21, Tomo 30-A, en fecha 09 de abril de 1986, presentó escrito de *"contestación o alegatos de defensa con indicación de las promoción de las pruebas a la solicitud de caducidad por no uso"*

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

La sociedad mercantil **Conjunto Los Cardenales del Éxito, C.A.**, presentó escrito de solicitud de caducidad por no uso contra la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, respecto al registro marcario N° **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional, en los siguientes términos:

Que, "...reposa en los archivos de [este] Despacho, el expediente No. 1998-011406, el Certificado de Registro No. S010104, correspondiente a la marca de servicio CARDENALES DEL ÉXITO, clase 41 internacional, para distinguir 'servicio de agrupación musical del género gaitas' registrada a nombre de ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA...". (Sic). (Mayúsculas del escrito, agregado de este Registro).

Que, "...Se evidencia en la cronología de eventos del expediente, que el último cambio de titularidad de este registro, se llevó a cabo en el año 2011, fecha en que la empresa CARDENALES DEL ÉXITO SRL, cedió a la empresa ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA, los derechos sobre esta marca, quedando entendido, que esta última sería quien haría uso de la marca CARDENALES DEL ÉXITO en el mercado venezolano...". (Mayúsculas del escrito).

Que, "...Desde esta fecha (abril 2011), no se han inscrito cambios posteriores, tales como LICENCIAS DE USO o CESIÓN DE MARCA, que permitan inferir que este registro ha estado siendo usado por una empresa diferente a ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA...". (Mayúsculas del escrito).

Que, han podido verificar que "...la (...) ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA, no ha estado haciendo uso de la marca CARDENALES DEL ÉXITO en el mercado venezolano, durante los últimos dos (2) años, lo que, de acuerdo a [la] legislación en materia de marcas, constituye una causal para que ese Despacho declare la caducidad del registro objeto de la presente acción...". (Mayúsculas del escrito, agregado de este Registro).

Que, "...de la nota de prensa publicada en fecha 10 de julio de 2018, por el medio 'Noticia al Minuto', que se anexa (...) la agrupación ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA, (...), dejó de prestar sus servicios en Venezuela, toda vez que los integrantes de la agrupación que hacía uso de esta marca, se encuentran radicados en la ciudad de Miami, Estados Unidos...". (Mayúsculas del escrito).

Que, "...De acuerdo al principio de territorialidad que rige en materia de marcas, los derechos sobre un registro de marca solo son válidos en el territorio en el que se otorga la protección, por lo tanto, es en este territorio en el que se debe hacer uso de la marca, en los términos y condiciones bajo los cuales fue registrada...".

Refiere el artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Industrial y el artículo 19 del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC).

Que, "...deberá la sociedad mercantil ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO CA, probar de manera idónea, clara y contundente el adecuado y efectivo uso que ha dado a la marca CARDENALES DEL ÉXITO, debiendo demostrar (...) que ha sido usada en el mercado venezolano por su titular o por algún tercero debidamente autorizado, para identificar servicio de la clase 4 internacional, específicamente servicio de agrupación musical del género gaitas (...) se ajuste a lo que sería un uso regular de una marca de estas características, en cantidades y condiciones propias para este tipo de servicios...". (Mayúsculas del escrito).

Que, “...en materia procesal, quien alega un hecho, debe probar, no es menos cierto que, de conformidad con el principio de colaboración y solidarismo probatorio, corresponde la carga de la prueba a quien cuente con más elementos materiales para probar la veracidad de los argumentos, debido a que tiene mejor posibilidad de acreditar la verdad de los hechos...”.

Finalmente, solicitó que “...se admita y tramite la presente **SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR NO USO**, en contra de registro marcario **No. S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, clase 41 internacional, registrada por ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA. (...) declarada la Cancelación por no Uso, se permita a [su] mandante ingresar al mercado venezolano con su marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, con la que ha identificado sus servicios desde hace varios años...”. (Sic). (Mayúsculas y negrillas del escrito, agregado de este Registro).

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

En fecha 06 de noviembre del año en curso, la abogada **Mitchelle J. Álvarez Hernández**, IPISA N° **70.498**, actuando como apoderada de la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, bajo el N° 21, Tomo 30-A, en fecha 09 de abril de 1986, presentó escrito de “*contestación o alegatos de defensa con indicación de las promoción de las pruebas a la solicitud de caducidad por no uso*”, en los siguientes términos:

Que, “...el solicitante no ha demostrado el Interés Jurídico necesario para ejercer esta acción...”. Hace referencia al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que, “...la pretensión de caducidad por no uso de una marca (...) [es] una acción que requiere de una legitimación activa que este estrechamente vinculada al interés, que debe ser personal, legítimo y directo...”. (Agregado de este Registro).

Que, “...en relación al interés para actuar, referido al **INTERÉS JURÍDICO**, el orden y organización de los procesos exige que la participación de las personas se limite a quienes tengan un interés jurídico que constituye el derecho a intervenir en el proceso...”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “...para actuar en juicios también el interés debe ser actual, tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil Venezolano...”. (Negrillas del escrito).

Que, “...la petición debe ser desestimada y declarada inadmisibile...”.

Adujo, “...**LA MALA FE DEL SOLICITANTE U OTROS** (...) En fecha **28 de enero de 2014** el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, (...), declara parcialmente con lugar la demanda incoada por [su] poderdante (...) en contra de la sociedad mercantil **CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**, en el sentido de declararse la Nulidad del Asiento Registral No. 35, Tomo 30-A de los libros llevados por el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia,

correspondientes al acta constitutiva de dicha sociedad...”. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito, agregado de este Registro).

Que, “...dicha sentencia fue ratificada por el máximo Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil en fecha 24 de noviembre de 2015...”.

Que, “...A pesar de los distintos esfuerzos legales ejercidos en contra de los infractores, ahora son ellos que, abusando de la buena fe del administrado, presentan ante este Despacho la solicitud de caducidad por no uso de la marca...”.

Que, “...**SOBRE EL PRESUNTO NO USO DE LA MARCA EN EL LAPSO DE DOS (2) AÑOS:** (...) no puede alegarse tal hecho sólo por una noticia periodística, si bien es cierto, las marcas son territoriales, y su uso debe efectuarse en el territorio donde fue otorgada la marca. [Su] representada (...), ha tenido un uso real y efectivo de la marca, por cuanto, se ha presentado en distintos eventos públicos...”. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito, agregado de este Registro).

Que, “...**SOBRE LA RADICACIÓN EN LA CIUDAD DE MIAMI, ESTADOS UNIDOS:** (...) el uso real y efectivo de una marca de servicio constituida por una agrupación musical, puede tener en cada territorio sus propios integrantes para ahorro y economía del grupo. Todas estas son estrategias empleadas para el disfrute del público y de mostrar aún más la gran trayectoria que tiene...”. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito).

Que “...con la finalidad de desvirtuar los argumentos presentados por la solicitante de la caducidad de registro por falta de uso...”, presentaron los siguientes medios probatorios:

1. De las pruebas documentales:

Reproduce el valor probatorio de las siguientes páginas de internet, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, a los fines de demostrar que la agrupación musical **CARDENALES DEL ÉXITO**, se encuentran vigentes en el mercado venezolano:

1.1. Video de fecha 10 de noviembre de 2022, donde se encuentra una entrevista realizada en Maracaibo, estado Zulia, con ocasión de un premio recibido por la agrupación musical: <https://www.youtube.com/watch?v=ttdAfdpeAgw=>

1.2. Cuenta en la red social instagram @cardenalesdelexitooficial, para demostrar que la agrupación musical se presenta en Venezuela y otros países de forma exclusiva haciendo uso de la marca.

1.3. Página web www.cardenalesdelexitooficial.com para demostrar el uso de la marca en el país.

1.4. Links de la red social Facebook con el objeto que se observe el uso de la marca:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10151142160678724&id=195218008723&set=a.446013013723>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10151142160678724&id=195218008723&set=a.446013013723>
- <https://www.facebook.com/people/CARDENALES-DEL-EXITO/100050237570360>

- 1.5. Cuenta de Spotify como centro de distribución musical digital para demostrar el uso pacífico y reiterado de la marca: <https://open.spotify.com/intl-es/artist/1ilPCPLdwKDEbCPtYJLpWv>
- 1.6. Comunicado de prensa mediante la cual informa a la colectividad el uso ilegal de la marca y notifican que son los titulares registrales: <https://es.scribd.com/doc/36381088/COMUNICADO-PRENSA-cardenales-del-exito>
- 1.7. Fotografías (anexo “E”) en el cual se encuentran especificados los detalles.
- 1.8. Contratos de presentación artística anexo “F”, suscritos vía electrónica, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Asimismo, promovieron los siguientes medios de pruebas para demostrar el uso de la marca:

- Pruebas de informes con el fin de solicitar que se libren oficios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela (CONATEL) y a la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN) para que estos organismos hagan del conocimiento si entre sus registros se encuentra la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**, bajo el nombre de la agrupación musical **CARDENALES DEL ÉXITO** e informen quien es el beneficiario de la reproducción de la obra, denominación de las obras musicales que reproduzcan y fecha de registro de reproducción de la obra en radio o televisión venezolana.
- Pruebas testimoniales, para lo cual se proceda a citar a las personas que se indican en las fotografías, a los fines del reconocimiento de las mismas, y que sean ratificados los acontecimientos que se narran en ellas.

Por último, solicitaron “...**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de contestación a la caducidad por no uso (...) **SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la presente solicitud por cuanto el solicitante carece de interés jurídico, cualidad, legitimidad y sus actuaciones deben ser declaradas nulas. **TERCERO:** En su defecto, declarar **SIN LUGAR** la solicitud de caducidad de registro por falta de uso interpuesta y ratifique la vigencia del registro correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO** registro N° **S010104**, clase **41 internacional**...”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **Conjunto Los Cardenales del Éxito, C.A.**, contra la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, sobre la caducidad por no uso de la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a, de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **Así se decide.-**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **Conjunto Los Cardenales del Éxito, C.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 06 de noviembre del año en curso, en los siguientes términos:

Sobre las pruebas documentales referentes a páginas de internet indicadas en el escrito, como punto **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6**, se **admiten** cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes.

Sobre el punto **1.7**, referente a una serie de fotografías (anexo "E"), las mismas se declaran inadmisibles por resultar impertinentes, toda vez que la entrega del reconocimiento a que se alude en la gráfica, no implica uso de la marca durante el período de dos años en el que se alega la caducidad.

Sobre el punto **1.8**, referente a una serie de contratos de presentación artística (anexo "F"), "*suscritos vía electrónica*", de conformidad con el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, los mismos se declaran **inadmisibles** por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley citada para ser valoradas como un contrato electrónico.

Sobre las pruebas de informes solicitadas para su evacuación, con el fin de solicitar que se libren oficios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela (CONATEL) y a la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN), estas se inadmiten por ser impertinentes toda vez que no implica uso de la marca durante el período de dos años en el que se alega la caducidad.

Sobre las pruebas testimoniales solicitadas para su evacuación, se **inadmiten** por cuanto no cumplen con el requisito establecido en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil. **Así se establece.-**

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento sobre la solicitud de caducidad por no uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia, como punto previo, que la representación de la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, alegó que el solicitante no posee interés jurídico para ejercer la presente acción, lo cual fundamenta en los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 16 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, y que, por lo tanto, *“...la petición debe ser desestimada y declarada inadmisibile...”*.

Al respecto, se advierte que las normas que invoca la sociedad mercantil para sustentar su argumento son aplicables para juicios y procedimientos en vía jurisdiccional y no en sede administrativa, es decir no tienen aplicabilidad en el presente caso, por tal motivo, se desecha el mencionado alegato.

Por otra parte, arguyó que el solicitante de caducidad por no uso de la marca lo hizo de mala fe por cuanto el 28 de enero de 2014 el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por su poderdante contra la *“sociedad mercantil **CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**”*, en el sentido de *“...declararse la Nulidad del Asiento Registral No. 35, Tomo 30-A de los libros llevados por el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, correspondientes al acta constitutiva de dicha sociedad...”*, acotando que dicha sentencia fue ratificada por el máximo Tribunal en Sala de Casación Civil en fecha 24 de noviembre de 2015, por lo tanto, podría considerarse que los mismos no poseen legitimidad activa para actuar en el presente caso.

Sobre esto, observa esta Oficina de Registro que los datos del asiento registral que fueron anulados por el Juzgado referido, corresponden a la sociedad mercantil **“CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.”**, evidenciándose que la persona jurídica que interpuso la presente solicitud se denomina **“CONJUNTO LOS CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.”**, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil Primero del estado Zulia, en fecha 01 de noviembre de 1995, bajo el N° 12, Tomo 101-A de los libros respectivos, constatándose que se tratan de dos compañías anónimas distintas, pues no son los mismos datos de registro que fueron aportados por la parte solicitante de caducidad en la identificación que hiciere como persona jurídica de su escrito, a lo cual no se opuso la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, por lo que se considera que dicha información no es un hecho controvertido.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello, debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentre asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de Propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan, se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso, se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 04 de julio de 2022, tomando en consideración que la solicitud de caducidad por no uso se presentó el 04 de julio de 2024. **Así se establece.-**

Ahora bien, de los anexos consignados por la solicitante de la caducidad por no uso, se puede verificar que la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, se encuentra operando bajo el nombre comercial **“CARDENALES DEL ÉXITO”**. Asimismo, se aprecia que la solicitante, dentro de sus medios posibles, presentó elementos probatorios (nota de prensa publicada en fecha 10 de julio de 2018, por el medio digital “Noticia al Minuto”, así como imágenes de publicaciones en la red social Instagram donde se observan presentaciones musicales en diferentes fechas y ciudades de los Estados Unidos) que hacen presumir que la sociedad mercantil titular de la marca, no la ha utilizado en los productos señalados en la referida clase en el lapso que va desde el 04 de julio de 2022 al 04 de julio de 2024, dentro del territorio nacional.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de caducidad por no uso de la marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca.

Así las cosas, en el caso bajo análisis, la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, titular de la marca **“CARDENALES DEL ÉXITO”**, tiene la carga de demostrar que la ha estado usando durante el lapso de

dos (02) años consecutivos computados desde el 04 de julio de 2022 al 04 de julio de 2024, para que no le sea declarada caduca por no uso.

En razón de ello, dicha compañía presentó una serie de medios probatorios, de las cuales resultaron admitidas para su valoración, las pruebas referentes a páginas de internet indicadas en el escrito, como punto **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6**.

Al respecto, se debe destacar que ninguna de las direcciones electrónicas aportadas, permiten verificar el uso de la marca dentro del territorio nacional por parte de la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, durante el período de dos años a que se contrae la presente solicitud de caducidad, razón por la deben ser desestimadas.

Ahora bien, visto que no se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca **“CARDENALES DEL ÉXITO”** en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 04 de julio de 2022 al 04 de julio de 2024, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto declara **PROCEDENTE** la solicitud planteada y, en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el registro marcario N° **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional, cuyo titular era la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO** de la misma. **Así se decide.-**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

1: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad mercantil **Conjunto Los Cardenales del Éxito, C.A.**, contra la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, respecto al registro marcario N° **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional.

2: **PROCEDENTE** la solicitud de caducidad por no uso presentada.

3: Se **DEJA SIN EFECTO** el registro marcario N° **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional, cuyo titular era la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO**, en aplicación del artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Intelectual.

4: **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32,

numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ZC

BOLETÍN & TERRERRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 860

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
N-049368	09/12/2008	46-Int	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI, S.A.	29/04/2021	615
P-222211	07/07/2000	5- Int	AEROCORT	HEALTHCO LIMITED	07/062017	538
P-211675	20/04/1999	5 -Int	TERBAC	ESPECIALIDA DES DOLLDER	28/05/2008	502
P-249485	11/11/2003	25 -Int	AIR FLIGHT	FABRICA DE CALZADOS RANIN, C.A.	22/02/2021	615
P-334663	06/11/2013	1-Int.	PFT	MONTERO AVILA ADRIANA MARIA	05/03/2021	615
P-290283	09/12/2008	9-Int	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI, S.A.	29/04/2021	615
F-158934	26/08/2004	30-Int	LA SANTA MARIA	JOSE MONTAGNA	07/06/2011	523

Visto: Que los titulares de las marcas antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados o la renovación del derecho de los mismo, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la

norma vigente al momento de interponer la acción de caducidad de las marcas antes identificadas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos de caducidad contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta

manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98,112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto debe **DECLARAR LA CADUCIDAD** de los registros marcarios que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
N-049368	09/12/2008	46-Int	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI, S.A.	29/04/2021	615
P-222211	07/07/2000	5- Int	AEROCORT	HEALTHCO LIMITED	07/062017	538
P-211675	20/04/1999	5 -Int	TERBAC	ESPECIALIDA DES DOLLDER	28/05/2008	502
P-249485	11/11/2003	25 -Int	AIR FLIGHT	FABRICA DE CALZADOS RANIN, C.A.	22/02/2021	615
P-334663	06/11/2013	1-Int.	PFT	MONTERO AVILA ADRIANA MARIA	05/03/2021	615
P-290283	09/12/2008	9-Int	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI, S.A.	29/04/2021	615
F-158934	26/08/2004	30-Int	LA SANTA MARIA	JOSE MONTAGNA	07/06/2011	523

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.-: Su competencia para resolver las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados en el inicio de esta Resolución.

2.- **SEGUNDO: LA CADUCIDAD**, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
N-049368	09/12/2008	46-Int	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI, S.A.	29/04/2021	615
P-222211	07/07/2000	5- Int	AEROCORT	HEALTHCO LIMITED	07/062017	538
P-211675	20/04/1999	5 -Int	TERBAC	ESPECIALIDA DES DOLLDER	28/05/2008	502
P-249485	11/11/2003	25 -Int	AIR FLIGHT	FABRICA DE CALZADOS RANIN, C.A.	22/02/2021	615
P-334663	06/11/2013	1-Int.	PFT	MONTERO AVILA ADRIANA MARIA	05/03/2021	615
P-290283	09/12/2008	9-Int	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI, S.A.	29/04/2021	615
F-158934	26/08/2004	30-Int	LA SANTA MARIA	JOSE MONTAGNA	07/06/2011	523

3.- Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

BOLETÍN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 861

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
P208791	27/05/2008	5 INT	TRINIZOL	MAHONY, C.V.	04/06/2008	502
P290284	09/12/2008	11 INT	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI S.A	10/04/2015	615
P290285	09/12/2008	16 INT	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI S.A	10/04/2015	615
P359833	29/03/2017	33 INT	GRAN SEÑOR	ALCOHOLES Y AÑEJOS MONAGAS, C.A	16/08/2021	615
P375119	29/08/2019	30 INT	UNIAO	TROPICAL IMPORT, C.A	27/09/2021	615
P271470	14/06/2016	4 INT	PROLUBCA	PROLUBCAOIL C.A.	24/08/2012	615

Visto: Que los titulares de las marcas antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados o la renovación del derecho de los mismo, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de interponer la acción de caducidad de las marcas antes identificadas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos de caducidad contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad

Industrial y por tanto debe **DECLARAR LA CADUCIDAD** de los registros marcarios que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
P208791	27/05/2008	5 INT	TRINIZOL	MAHONY, C.V.	04/06/2008	502
P290284	09/12/2008	11 INT	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI S.A	10/04/2015	615
P290285	09/12/2008	16 INT	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI S.A	10/04/2015	615
P359833	29/03/2017	33 INT	GRAN SEÑOR	ALCOHOLES Y AÑEJOS MONAGAS, C.A	16/08/2021	615
P375119	29/08/2019	30 INT	UNIAO	TROPICAL IMPORT, C.A	27/09/2021	615
P271470	14/06/2016	4 INT	PROLUBCA	PROLUBCAOIL C.A.	24/08/2012	615

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.-: Su competencia para resolver las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados en el inicio de esta Resolución.
- 2.-: **LA CADUCIDAD**, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Caducidad	Notificación en BPI
P208791	27/05/2008	5 INT	TRINIZOL	MAHONY, C.V.	04/06/2008	502
P290284	09/12/2008	11 INT	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI S.A	10/04/2015	615
P290285	09/12/2008	16 INT	SONIHOME BY VS SONIVOX	HERMANOS PUNJABI S.A	10/04/2015	615
P359833	29/03/2017	33 INT	GRAN SEÑOR	ALCOHOLES Y AÑEJOS MONAGAS, C.A	16/08/2021	615
P375119	29/08/2019	30 INT	UNIAO	TROPICAL IMPORT, C.A	27/09/2021	615
P271470	14/06/2016	4 INT	PROLUBCA	PROLUBCAOIL C.A.	24/08/2012	615

3.- Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a

partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/YD

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 862

Visto: Que en fecha 5 de marzo de 2004 se ejerció solicitud de Cancelación por Falta de Uso, de conformidad con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, por parte de BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., sociedad mercantil constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en 535 M Hiott Drive, Nashville, Tennessee 37214, a través de su representante legal la abogado María Elena Terrero, contra el registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca "CHAMPION", en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos, cuyo titular es la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY, domiciliada en 26555 Northwestern Highway, Southfield, Michigan 48034, Estados Unidos de América.

Que la solicitud de cancelación de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 02 del 10 de diciembre de 2004, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 471 del 25 de abril de 2005.

Que en fecha 19 de julio de 2005, la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY, compañía constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 26555 Northwestern Highway, Southfield, Michigan 48034, Estados Unidos de América, mediante su apoderada, la abogada Irene De Sola Lander, dio contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso y presentó pruebas.

Que en fecha 13 de marzo de 2008, la sociedad mercantil BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., antes identificada, a través de su representante legal, abogado Manuel Polanco F., presentó de conformidad con los artículos 53 y 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, escrito de observaciones en relación a la contestación y pruebas consignadas por la titular del registro marcario la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY.

Que en fecha 12 de noviembre de 2018, este Registro de la Propiedad Industrial publicó Aviso Oficial en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, mediante el cual se requirió la ratificación de la solicitud de cancelación por falta de uso de las marcas él indicadas, dentro de las cuales se encontraba la solicitud realizada por la sociedad mercantil BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., contra el registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca "CHAMPION", en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos, cuyo titular es la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY.

Que en fecha 06 de diciembre de 2018, la sociedad mercantil BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., antes identificada, a través de su representante legal, abogado Manuel Polanco F., presentó escrito de ratificación a la solicitud de cancelación por falta de uso el registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca "CHAMPION", en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos, cuyo titular es la sociedad mercantil Federal-Mogul Ignition Company.

I.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN

En fecha 19 de julio de 2005, la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY, dio contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., antes identificada, contra el registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca "CHAMPION", en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos, que se resume en los siguientes términos:

Que la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY fue fundada en 1899 como Muzzy-Lyon Company por J. Howard Muzzy y Edward F. Lyon, quienes inicialmente se dedicaron a la venta de suministros para fábricas y artículos de goma. En el mismo año, establecieron la Mogul Metal Company, una de las primeras subsidiarias, enfocándose en la manufactura de aleaciones para cojinetes, lo que marcó el inicio de su trayectoria en el sector automotriz.

A lo largo de los años, la empresa se expandió y diversificó su oferta, convirtiéndose en un proveedor clave de componentes automotrices. Durante la década de 1990, FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY fortaleció su posición en el mercado mediante adquisiciones estratégicas, incluyendo la compra de Glyco AG y Seal Technology Systems, lo que le permitió ampliar su gama de productos y mejorar su capacidad de manufactura.

En 1998, la compañía experimentó un crecimiento significativo al realizar 13 adquisiciones, incluyendo la de T&N plc, lo que aumentó sus ventas de \$2 mil millones a más de \$6 mil millones. Esta expansión global y el enfoque en la manufactura de productos clave, como pistones y guarniciones, consolidaron a Federal-Mogul como un actor importante en el sector automotriz, tanto para fabricantes de equipos originales como para el servicio de postventa.

Sostiene que la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY ha cumplido con el uso de su marca en el mercado, para lo cual consignan las siguientes pruebas:

- **Anexo "A":** Factura No. 537991 emitida por FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A., en fecha 30 de julio de 2001 a la empresa REFILVENCA, C.A., por un monto de Bs 18.366.097,24, relacionada con la venta de bujías marca CHAMPION.
- **Anexo "B":** Factura No. 563032 emitida por FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A., en fecha 14 de octubre de 2002 a REPUESTOS GONCALVES, C.A., por un monto de Bs 31.685.288,64, correspondiente a la venta de un lote de bujías CHAMPION.
- **Anexo "C":** Factura No. 581638 emitida por FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A., en fecha 22 de noviembre de 2003 a SEMAR-CAR M.M., C.A., por un monto de Bs 9.923.122,56, reflejando la venta de un lote de bujías CHAMPION.
- **Anexo "D":** Factura No. 585842 emitida por FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A., en fecha 16 de febrero de 2004 a la empresa COMERCIAL LUE – LUNA, C.A., por la cantidad de Bs 89.441.104 relacionada con la venta de bujías CHAMPION.

- **Anexo "E":** Factura No. FX0003696 emitida por FEDERAL MOGUL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en fecha 19 de noviembre de 2003, a FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A., por la cantidad de US\$ 210.222,80 correspondiente a la venta de bujías CHAMPION. Asimismo, se consignó la Forma 87DAV, correspondiente a la Declaración Andina del Valor recibida por el SENIAT, así como los comprobantes emitidos por el SENIAT relacionados con el pago de tributos aduaneros. También se incluye el Informe de Verificación de Importación de Mercancías y la Declaración y Acta de Verificación de Mercancías No. 70840 entregada por la empresa FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A. a CADIVI.
- **Anexo "F":** Factura No. FX0003907 emitida por FEDERAL MOGUL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en fecha 22 de enero de 2004 a FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A., por un monto de US\$ 200.685, relacionada con la venta de bujías CHAMPION. Asimismo, se consignó la Forma 87DAV, correspondiente a la Declaración Andina del Valor recibida por el SENIAT, así como los comprobantes emitidos por el SENIAT relacionados con el pago de tributos aduaneros. También se incluye el Informe de Verificación de Importación de Mercancías y la Declaración y Acta de Verificación de Mercancías No. 224778 entregada por la empresa FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A. a CADIVI.
- **Anexo "G":** Factura No. FX0001091 emitida por FEDERAL MOGUL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en fecha 28 de septiembre de 2001 a FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A., por un monto de US\$ 51.191,80, reflejando la venta de un lote de bujías CHAMPION.
- **Anexo "H":** Factura No. 0458, emitida por LOGISTICA ADUANERA SALAZAR, en fecha 30 de octubre de 2001 por concepto de gastos y honorarios de operación aduanal, de un lote de bujías importadas a Venezuela por la empresa FEDERAL MOGUL DE VENEZUELA, C.A.
- **Anexo "I":** Facturas comerciales emitidas por FEDERAL MOGUL CORPORATION en 2003 y 2004, evidenciando la venta de lotes de bujías CHAMPION a empresas domiciliadas en Bolivia.
- **Anexo "J":** Facturas comerciales emitidas por FEDERAL MOGUL CORPORATION en 2003 y 2004, evidenciando la venta de lotes de bujías CHAMPION a empresas domiciliadas en Colombia.
- **Anexo "K":** Facturas comerciales emitidas por FEDERAL MOGUL CORPORATION en 2003 y 2004, evidenciando la venta de lotes de bujías CHAMPION a empresas domiciliadas en Ecuador.
- **Anexo "L":** Facturas comerciales emitidas por FEDERAL MOGUL CORPORATION en 2003 y 2004, evidenciando la venta de lotes de bujías CHAMPION a empresas domiciliadas en Perú.
- **Anexo "M":** Documentación variada, incluyendo revistas y folletos, que complementa la información presentada en los anexos anteriores, sobre bujías de encendido automotriz marca CHAMPION.

II.- SOBRE EL ESCRITO DE OBSERVACIONES A LA CONTESTACIÓN Y PRUEBAS

En fecha 13 de marzo de 2008, la sociedad mercantil BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., antes identificada, presentó de conformidad con los artículos 53 y 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, escrito de observaciones en relación a la contestación y pruebas consignadas por la titular del registro marcario la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY que se resume en los siguientes términos:

Se argumenta que la pertinencia de la prueba es un aspecto crucial en los procedimientos, ya que se debe evaluar su legalidad y relevancia antes de ser admitida. Según el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en aplicación al presente procedimiento, las pruebas presentadas deben demostrar el uso de la marca en el periodo específico de tres años antes de la acción de cancelación. Si las pruebas no cumplen con estos criterios, debe ser consideradas impertinentes y, por lo tanto, inadmisibles.

Que las pruebas que no demuestran el uso de la marca para distinguir vehículos deben ser consideradas impertinentes. Esto implica que cualquier documento que no esté relacionado directamente con el uso de la marca en el contexto adecuado debe ser analizado en el procedimiento. Por ejemplo, facturas que solo evidencien el uso de la marca para otros productos, como bujías, no son pertinentes para el caso en cuestión.

III.-SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de cancelación del registro marcario por falta de uso se presentó el 5 de marzo de 2004.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, por ser la norma vigente al momento de presentarse la solicitud de cancelación por falta de uso del registro marcario de la marca CHAMPION para la clase 12 internacional del clasificador Niza. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

IV.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY, titular del registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

V.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en el procedimiento sustanciado por la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., contra la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY, titular del registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de tres años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, es decir, el 5 de marzo de 2004.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes debe este órgano administrativo señalar que conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no se podrá interponer la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. En el presente caso, se aprecia que la solicitud de cancelación del registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos fue presentada superando el lapso de tres años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Así las cosas, se aprecia que el registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, cuya cancelación solicita la sociedad mercantil BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., se encuentra en la clase 12 internacional del clasificador Niza vigente para el año en que se registró la marca, la cual comprende vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; y que según su nota explicativa comprende (a) motores para vehículos terrestres, (b) acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres; y (c) aerodeslizadores.

Ahora bien, la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY, titular del registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos, a los fines de demostrar el uso de la marca consignó documentales identificadas con las letras “A” a la “M”, de las cuales este Registro de la Propiedad Industrial puede apreciar que todas se relacionan con el producto “bujías de encendido automotriz”, las cuales se encuentran bajo la clase 7 internacional al constituir parte de los cilindros para motores, de acuerdo a la nota explicativa respectiva. En tal sentido, deben ser desechadas las documentales identificadas con las letras “A” a la “M”, consignadas por la representación de la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY, ya que no se tratan de ningún bien objeto de la clase 12 internacional del clasificador Niza sobre el cual se ha otorgado el registro de la marca CHAMPION.

De forma tal que, tomando en consideración que el titular del registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos, no demostró el uso de la referida marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de

cancelación; este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, y por tanto debe **CANCELAR** el registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos.

VI.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- Su competencia para resolver la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil BRIDGESTONE LICENSING SERVICES, INC., contra la sociedad mercantil FEDERAL-MOGUL IGNITION COMPANY, titular del registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos.

2.- **CANCELAR**, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el registro marcario N° F-133278 correspondiente a la marca “CHAMPION”, en la clase 12 internacional para distinguir Vehículos.

3.- **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/EENC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 863

Visto: Que la solicitud de Cancelación de registro de una marca por falta de uso, ejercida de conformidad con la Decisión 344 de la Comunidad Andina de Naciones, del signo marcario que se especifica más adelante, fue debidamente notificado en el Boletín de la Propiedad Industrial que se señala junto con el signo marcario cuya cancelación se solicita y que se identifica a continuación:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F-051220	11/04/1966	45-Nac	PASO DE LOS TOROS	PEPSICO,INC	26/01/2000	441

Visto: Que el titular de la marca antes señalada no presentó escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho del registro marcario antes identificados, ocurrió entre los años 1999 y 2000.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 344 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de interponerse la acción de cancelación del registro antes identificada o renovarse el derecho de la misma. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 344 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 108 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a la cancelación del registro de marca por falta de uso contra el titular de la marca antes identificada, en aplicación del artículo 108 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 108 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada,

cuando sin motivo justificado, la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular o por el licenciatario de éste, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación.”

Como se podrá apreciar la cancelación del registro por no uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la misma, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación del registro de marcas por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran el lapso en el procedimiento de solicitudes de cancelación de registro de marcas por falta de uso contra el titular de la marca antes señalada, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación del registro por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 108 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. La norma es clara al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación del registro por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 344 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el caso que se evalúa en la presente decisión, el lapso de tres años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de cancelación del registro de la marca por no uso, que se indica para la marca cuya cancelación se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de

tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el propio artículo 108 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina; carga que tendría plena vigencia bajo la Ley de la Propiedad Industrial en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca identificado *ut supra* no presentó prueba alguna que demostrará el uso de la marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 108 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina y por tanto debe **CANCELAR** el registros marcario que se identifica a continuación:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F-051220	11/04/1966	45-Nac	PASO DE LOS TOROS	PEPSICO,INC	26/01/2000	441

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- Su competencia para resolver la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca identificado en el inicio de esta Resolución.
- 2.-: **CANCELAR**, en aplicación del artículo 108 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina, el registro marcario que se identifica a continuación, y en consecuencia dejar sin efecto jurídico alguno el mencionado registro:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F-051220	11/04/1966	45-Nac	PASO DE LOS TOROS	PEPSICO,INC	26/01/2000	441

- 3.- Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

BOLETÍN & TERRERRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 864

Visto: Que la solicitud de caducidad por no uso ejercida de conformidad con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones del signo marcario que se especifica más adelante, fue debidamente notificado en el Boletín de la Propiedad Industrial que se señala junto al aludido signo marcario en el cuadro que continúa:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
S010444	10/09/1999	39 Int.	UNIQUE DIREKT	JAHER LIMITED	21/10/2005	487

Visto: Que el titular de la marca antes señalada no presentó escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países

Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación de un registro por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de tres años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, que se indica para cada una de las marcas cuya cancelación se solicita.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes debe este órgano administrativo señalar que conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la

Comunidad Andina, no se podrá interponer la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. En los casos analizados, se aprecia que las solicitudes de cancelación de registro de las marcas identificadas en la presente decisión fueron presentadas superando el lapso de tres años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro de cada una de ellas.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; carga que tendría plena vigencia bajo la Ley de la Propiedad Industrial en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto debe **CANCELAR** los registros marcarios que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
S010444	10/09/1999	39 Int.	UNIQUE DIREKT	JAFER LIMITED	21/10/2005	487

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- Su competencia para resolver las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados en el inicio de esta Resolución.
- 2.- **CANCELAR**, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

Registro	Fecha de Registro	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
S010444	10/09/1999	39 Int.	UNIQUE DIREKT	JAFER LIMITED	21/10/2005	487

- 3.- Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este

Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/AB/CC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 865

Visto: Que las solicitudes de Cancelación por Falta de Uso ejercidas de conformidad con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan juntos con los signos marcarios cuya cancelación se solicitan y que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F-114241	07/04/2000	46 Int	VIVIDENT	PERFETTI VAN MELLE S.P.A.	20/04/2005	474
F-141267	24/03/2006	45-Nac	SAN ANTONIO	CAFÉ SAN ANTONIO C.A.	10/05/2006	487
S-011150	08/10/1999	35 Int	MISION FUTURO	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	14/11/2007	502
P-229027	22/11/2000	25-Int	CALIMOD	CALZADOS CALIMOD, C.A.	15/02/2007	491
S-022939	04/11/2003	42-Int	TORO	OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.	18/09/2007	557
F-157132	26/08/2004	30-Int	MARIE	JOSE MONTAGNA	20/11/2006	487
P-231587	01/06/2001	17-Int	AMA-FLEX	URETHAN S.R.L.	06/03/2008	502

Visto: Que los titulares de las marcas antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución

jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos en uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación de un registro por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos en uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de tres años se computaría previos a la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, que se indica para cada una de las marcas cuya cancelación se solicita.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes debe este órgano administrativo señalar que conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no se podrá interponer la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. En los casos analizados, se aprecia que las solicitudes de cancelación de registro de las marcas identificadas en la presente decisión fueron presentadas superando el lapso de tres años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro de cada una de ellas.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; carga que tendría plena vigencia bajo

la Ley de la Propiedad Industrial en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto debe **CANCELAR** los registros marcarios que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F-114241	07/04/2000	46 Int	VIVIDENT	PERFETTI VAN MELLE S.P.A.	20/04/2005	474
F-141267	24/03/2006	45-Nac	SAN ANTONIO	CAFÉ SAN ANTONIO C.A.	10/05/2006	487
S-011150	08/10/1999	35 Int	MISION FUTURO	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	14/11/2007	502
P-229027	22/11/2000	25-Int	CALIMOD	CALZADOS CALIMOD, C.A.	15/02/2007	491
S-022939	04/11/2003	42-Int	TORO	OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.	18/09/2007	557
F-157132	26/08/2004	30-Int	MARIE	JOSE MONTAGNA	20/11/2006	487
P-231587	01/06/2001	17-Int	AMA-FLEX	URETHAN S.R.L.	06/03/2008	502

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.-: Su competencia para resolver las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados en el inicio de esta Resolución.
- 2.- **CANCELAR**, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F-114241	07/04/2000	46 Int	VIVIDENT	PERFETTI VAN MELLE S.P.A.	20/04/2005	474
F-141267	24/03/2006	45-Nac	SAN ANTONIO	CAFÉ SAN ANTONIO C.A.	10/05/2006	487
S-011150	08/10/1999	35 Int	MISION FUTURO	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	14/11/2007	502
P-229027	22/11/2000	25-Int	CALIMOD	CALZADOS CALIMOD, C.A.	15/02/2007	491
S-022939	04/11/2003	42-Int	TORO	OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.	18/09/2007	557
F-157132	26/08/2004	30-Int	MARIE	JOSE MONTAGNA	20/11/2006	487
P-231587	01/06/2001	17-Int	AMA-FLEX	URETHAN S.R.L.	06/03/2008	502

3.- **NOTIFICAR** a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 866

Visto: Que las solicitudes de Cancelación por Falta de Uso ejercidas de conformidad con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya cancelación se solicitan y que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F141269	24/03/2006	48 NAC	SAN ANTONIO	CAFÉ SAN ANTONIO C.A	07/09/2006	487
F106684	09/10/1998	6 NAC	PINOCHO	JOSE MARIA MARTIN NUÑEZ	17/05/2007	491
F114677	11/05/2000	39 NAC	KALA	NILDA MARIA ZAMBRANO DE GONZALEZ	11/11/2004	474
P230575	19/01/2001	5 INT	SEKI	ZAMBON SPA	26/09/2006	557
F098407	29/07/1996	39 NAC	KELME	MANUEL A.FERNANDEZ GONZALEZ	15/03/2004	487

Visto: Que los titulares de las marcas antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la

norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación de un registro por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la

acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de tres años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, que se indica para cada una de las marcas cuya cancelación se solicita.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes debe este órgano administrativo señalar que conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no se podrá interponer la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. En los casos analizados, se aprecia que las solicitudes de cancelación de registro de las marcas identificadas en la presente decisión fueron presentadas superando el lapso de tres años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro de cada una de ellas.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; carga que tendría plena vigencia bajo la Ley de la Propiedad Industrial en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto debe **CANCELAR** los registros marcarios que se identifican a continuación:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F141269	24/03/2006	48 NAC	SAN ANTONIO	CAFÉ SAN ANTONIO C.A	07/09/2006	487
F106684	09/10/1998	6 NAC	PINOCHO	JOSE MARIA MARTIN NUÑEZ	17/05/2007	491

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F114677	11/05/2000	39 NAC	KALA	NILDA MARIA ZAMBRANO DE GONZALEZ	11/11/2004	474
P230575	19/01/2001	5 NAC	SEKI	ZAMBON SPA	26/09/2006	557
F098407	29/07/1996	39 NAC	KELME	MANUEL A.FERNANDEZ GONZALEZ	15/03/2004	487

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.-: Su competencia para resolver las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados en el inicio de esta Resolución.
- 2.-: **CANCELAR**, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

Registro	Fecha de Registro o renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
F141269	24/03/2006	48 NAC	SAN ANTONIO	CAFÉ SAN ANTONIO C.A	07/09/2006	487
F106684	09/10/1998	6 NAC	PINOCHO	JOSE MARIA MARTIN NUÑEZ	17/05/2007	491
F114677	11/05/2000	39 NAC	KALA	NILDA MARIA ZAMBRANO DE GONZALEZ	11/11/2004	474
P230575	19/01/2001	5 NAC	SEKI	ZAMBON SPA	26/09/2006	557
F098407	29/07/1996	39 NAC	KELME	MANUEL A.FERNANDEZ GONZALEZ	15/03/2004	487

3.- Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/YD

BOLETÍN & TERCERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 867

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2008-012215
Fecha:	23 de junio de 2008
Tipo de marcas:	Mixta
Clases	7 Internacional
Nombre de las Marcas:	LIUGONG
Distingue:	Cargadores, máquinas para trabajar ruedas, máquinas mezcladoras, excavadoras, máquinas para construir carreteras, mezcladoras de concreto (máquinas), apisonadoras de vapor, desintegradores, topadoras, máquinas para movimiento de tierra, grúas, aparatos para el manejo de carga y descarga, prensas, tolvas (descarga mecánica), cabrestantes, aparatos, elevadores, máquinas de perforación.
Solicitante:	GUANGXI LIUGONG GROUP CO. LTD
Resolución	3476
Fecha	08 de agosto de 2011
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	522
Fecha:	29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de septiembre de 2011
Recurrente:	ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, V-7.766.749, Agente de la Propiedad Industrial N° 3577, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2008-1943.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	08 de enero de 2019
Ratificante:	ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, antes identificado.

II. FUNDAMENTOS

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Despacho verificó que el signo “LIUGONG (DISEÑO)”, Registro N° P279324, clase 12 internacional, cuyo titular es IMPEXPAR, C.A., que sirvió de base para la negativa fue renovada, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego de un análisis de los signos este Despacho observa que tanto el signo solicitado como el registrado están compuestos por un término y un gráfico, no alcanzando la distintividad requerida, ya que ambos signos se diferencian solo en cuanto al grafico que los integran.

Sin embargo, la casi total identidad fonética de las marcas no es suficiente para inducir al público consumidor en error o confusión, sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado, pretenden distinguir: *“Cargadores, máquinas para trabajar ruedas, máquinas mezcladoras, excavadoras, máquinas para construir carreteras, mezcladoras de concreto (máquinas), apisonadoras de vapor, desintegradores, topadoras, máquinas para movimiento de tierra, grúas, aparatos para el manejo de carga y descarga, prensas, tolvas (descarga mecánica), cabrestantes, aparatos, elevadores, máquinas de perforación”* en clase 7 internacional en tanto que la marca registrada distingue: *“vehículos y vehículos para la construcción tales como cargadores de rueda y oruga, retroexcavadoras, excavadoras hidráulicas, rodillos compactadores, tractores agrícolas, partes y piezas”*, clase 12 internacional, pues dicha analogía, incrementa la posibilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos de uso común, por consumidores no especializados.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, antes identificada, actuando en calidad de apoderado de GUANGXI LIUGONG GROUP CO. LTD.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 3476 de fecha 29 de agosto de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 29 de agosto de 2011, solo respecto a la solicitud N° 2008-012215 del signo LIUGONG.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2008-012215
HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 868

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2009-001030
Fecha:	28 de enero de 2009
Tipo de marca:	Mixta
Clase	2 internacional
Nombre de la Marca:	RENNER
Distingue:	Pinturas, barnices, lacas, colorantes, mordientes, aglutinantes para pinturas, pinturas anti-incrustacion, pinturas, a saber, pinturas de látex, pinturas para la conservación de la madera, pinturas bactericidas, pintura en polvo, aglutinador para pinturas, aluminio para pinturas, pintura para colorear, pinturas para cuero, pintura al óleo, esmalte para pintura, pintura para concreto, pintura de albañilería, pintura anti-oxido, pinturas preservativas contra la herrumbre, barnices, gomas-laca.
Solicitante:	RENNER SAYERLACK S.A.
Resolución	0273
Fecha	20 de mayo de 2010
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	513
Fecha:	03 de junio de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	25 de junio de 2010
Recurrente:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2009-276.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	6 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, antes identificada

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “**RENNER**”, Solicitud N° 2009-001030, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Vistos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que en virtud del principio de libertad de prueba acogido por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 58, que establece: “Los hechos que se consideren relevantes para un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba establecidos en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal o en otras leyes”, el acuerdo de coexistencia alegado por el recurrente, debe ser percibido como un medio de prueba más, interpuesto por la parte interesada a fines de sustanciar el expediente.

Sin embargo, este Registro de la Propiedad Industrial al respecto sostiene que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1355 del Código Civil el instrumento redactado por las partes y contentivo de las convenciones, como sería el caso del acuerdo de coexistencia es solo un medio probatorio; su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar.

En este sentido, un acuerdo de coexistencia no puede, en ningún caso, relajar el cumplimiento de lo exigido por la Ley, en cuanto a lo previsto para el registro de signos distintivos, y en consecuencia no podrá eximir a este órgano de la obligación de examinar si el signo solicitado, está incurso o no en las causales de irregistrabilidad previstas en la Ley, toda vez que, de lo que se trata es de proteger el interés público, evitando el riesgo de confusión y que no se induzca a error al consumidor.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “**PINTURAS RENNER (DISEÑO)**”, Registro N° P-285615, clase 2 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado

Luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que el signo solicitado “**RENNER**” contiene parcialmente el signo registrado “**PINTURAS RENNER (DISEÑO)**”, no encontrando ningún tipo de distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Además de la igualdad gráfica y fonética de los signos, debe considerarse la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado referentes a “*Pinturas, barnices, lacas, colorantes, mordientes, aglutinantes para pinturas, pinturas anti-incrustacion, pinturas, a saber, pinturas de látex, pinturas para la conservación de la madera, pinturas bactericidas, pintura en polvo, aglutinador para pinturas, aluminio para pinturas, pintura para colorear, pinturas para cuero, pintura al óleo, esmalte para pintura, pintura para concreto, pintura de albañilería, pintura anti-oxido, pinturas preservativas contra la herrumbre, barnices, gomas-laca.*”, comparándolo con el signo registrado que es: “*Pinturas, resinas naturales y en estado bruto, apresto para pinturas, selladores de pintura, diluyentes para pinturas, pinturas que repelen agua, pinturas a prueba de agua, barnices, barniz para proteger pisos, tintes para uso en la manufactura de pinturas, pinturas para pisos*”

de concreto, revestimiento de barrera contra la humedad para concreto, preservativos contra la herrumbe en forma de revestimiento, preservativos para maderas, aceites para madera contra la herrumbe y las manchas”, podemos determinar la similitud presente entre los productos a ser protegidos, todo lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RIOS, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de la empresa, RENNER SAYERLACK S.A.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 0273 de fecha 20 de mayo de 2010 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°, 513, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro del signo “**RENNER**”.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/ /VV/YRB /YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 869

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N ^{ros} :	2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625
Fecha:	03 de octubre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	14 - 16 internacional
Nombre de la Marca:	PRINCESSE GRACE DE MONACO
Distingue:	Joyería, anillos, brazaletes, zarcillos, collares y broches/ Relojes de pulsera, cronómetros, relojes de pared, correas de relojes, pulseras de relojes./Plumas, plumas fuente, bolígrafos, lápices, portaminas, forros para instrumentos de escritura, estuches y cajas para instrumentos de escritura, rellenos de tinta para plumas.
Solicitante:	PRINCESS GRACE FOUNDATION-USA
Resolución	813
Fecha	12 de noviembre de 2012
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	533
Fecha:	16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2012
Recurrente:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderada, Poder N° 2011-2366.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	
Ratificante:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, anteriormente identificada.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, constantes de los signos bajo las denominaciones **“PRINCESSE GRACE DE MONACO”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo **“PRINCESSE GRACE DE MONACO”**, Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II.2.- Análisis de fondo:

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones.

En efecto, la expresión **“PRINCESSE GRACE DE MONACO”**, no constituye un término de fantasía, sino que representa en la vida civil y jurídica el nombre completo de una persona determinada, el cual no se corresponde con el del petitionerio, no estando permitido de acuerdo con la citada disposición el uso de nombres completos ajenos, por parte de terceros, a menos que medie consentimiento expreso.

Así las cosas, luego del análisis exhaustivo de la documentación que reposa en los expedientes correspondientes a las solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, se pudo constatar la existencia de copia simple de una autorización de fecha 31 de julio de 2012, en idioma inglés, suscrita por el

representante de la Contraloría y administración de los bienes del Principado de Mónaco, mediante la cual autorizó a la fundación PRINCESS GRACE FOUNDATION-USA a solicitar el registro del mencionado signo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Sin embargo, no consta en tales expedientes, algún documento debidamente traducido al idioma castellano, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Civil venezolano, según el cual, la forma y solemnidades de los actos jurídicos otorgados en el extranjero, deben cumplir con la ley extranjera, sin embargo, su valor probatorio en Venezuela, se sujetará a las normas venezolanas, ello en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 13 *eiusdem*, que exige el idioma castellano para los actos que se otorguen en las oficinas públicas del país.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo **“PRINCESSE GRACE DE MONACO”**, Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **ACUERDA** la acumulación de las Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, constantes del signo bajo la denominación **“PRINCESSE GRACE DE MONACO”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de la fundación PRINCESSE GRACE FOUNDATION-USA.

3.- **CONFIRMA** la Resolución N 813 de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de noviembre de 2012, por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro del signo

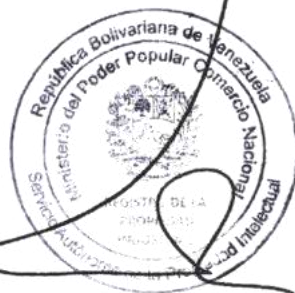
“PRINCESSE GRACE DE MONACO” Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2011-017627, 2011-017626, 2011-017625
HP/VV/YRB/YL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 870

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2013-007514
Fecha:	29 de abril de 2013
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	12 internacional
Nombre:	“TURBO BRAKE”
Distingue	“Vehículos, aparatos de locomoción terrestre”.
Solicitante:	FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA) C.A.
Base Legal	Negada por encontrarse incurso en numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Resolución:	249
Fecha	25 de abril de 2014
Boletín Propiedad Industrial	547
Fecha	08 de mayo de 2014
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	06 de junio de 2014
Recurrente:	MARIA MILAGROS NEBRED A. V-4.768.132 Agente de la Propiedad Industrial N°2794, actuando en su carácter de Apoderada de la firma. FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA) C.A. Poder N°2012-2771.
Ratificación	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED A, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 06 de junio de 2014 contra a la Resolución N° 249 de fecha 25 de abril de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 547 contra la negativa de oficio de la solicitud N° 2013-007514 del signo “**TURBO BRAKE**”, por encontrarse incurso en la causal de irreregistrabilidad prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos, a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego del examen realizado al signo “**TURBO BRAKE**” solicitud N° **2013-007514**, determina que es suficientemente distintivo y goza de la capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, la referida solicitud de registro, evoca ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de la marca.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED A en su carácter de apoderada de la firma FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA) C.A

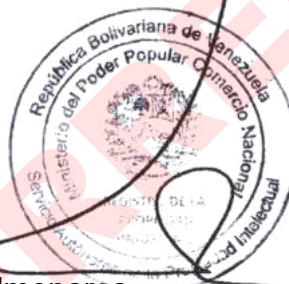
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 249 de fecha 25 de abril de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 547 de fecha 08 de mayo de 2014 Tomo VI página 81, que negó de oficio la solicitud de registro anteriormente señalada, quedando firme para las demás solicitudes en ella contenidas.

3.- **CONCEDER** el signo “**TURBO BRAKE**”, a favor de su solicitante FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA) C.A

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

EXP N° 2013-007514
HP/RDZ/VV/YR/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 871

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N°s:	2013-021000, 2013-021001, 2013-021002, 2013-021003, 2013-021004 y 2013-021005.
Fecha:	06 de noviembre de 2013
Tipo de marcas:	Mixtas
Clases	33 Internacional
Nombre de las Marcas:	“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO” “FLOR DE CAÑA”, “FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12” “FLOR DE CAÑA EXTRA SECO” “FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA”, y “FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO”
Distinguen:	Bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza)
Solicitante:	COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A
Resolución:	741
Fechas	17 de noviembre de 2014
Base Legal:	Negar por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en las disposiciones prohibitivas previstas en el artículo 33, ordinal 9° de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletines de la Propiedad Industrial	553
Fecha:	28 de noviembre de 2014
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	12 de enero de 2015
Recurrente:	ALICIA MOLERO MORAN V-10.413.619 Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, actuando en calidad de apoderada de la COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A. Poder N° 2009-2969.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED A V- 4.768.132 Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando como apoderada de la COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A. Poder N° 2009-2969.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2013-021000, 2013-021001, 2013-021002, 2013-021003, 2013-021004 y 2013-021005, constantes de los signos bajo las denominaciones **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO”** **“FLOR DE CAÑA”**, **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12”** **“FLOR DE CAÑA EXTRA SECO”** **“FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA”**, y **“FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO”** **“FLOR DE CAÑA”**, **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12”** **“FLOR DE CAÑA EXTRA SECO”** **“FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA”**, **“FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO”**, Solicitudes N° 2013-021000, 2013-021001, 2013-021002, 2013-021003, 2013-021004 y 2013-021005, por cuanto los signos solicitados se encuentran incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

2.-) Análisis de Fondo

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 741, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553, que negó la solicitud de los signos **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO”**; **“FLOR DE CAÑA”** ; **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12”**; **“FLOR DE CAÑA EXTRA SECO”**; **“FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA”** y **“FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO”** por cuanto se encuentran incursos en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 33 ordinal 9° de la Ley de Propiedad Industrial el cual establece:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan

directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2013-021000,2013-021001,2013-021002,2013-021003,2013-021004, 2013-021005. constantes de los signos bajo las denominaciones “**FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO**”; “**FLOR DE CAÑA**”; “**FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12**”; “**FLOR DE CAÑA EXTRA SECO**”; “**FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA**”; “**FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO**”.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana ALICIA MOLERO MORAN y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREA en su carácter de apoderadas de la COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A.

3.- **REVOCAR** las Resolución N° 741 de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553 de fecha 28 de noviembre de 2014 Tomo V páginas 98/100, respectivamente, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

4.- **CONCEDER** los signos solicitados “**FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO**”; “**FLOR DE CAÑA**”; “**FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12**”; “**FLOR DE CAÑA EXTRA SECO**”; “**FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA**”; “**FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO** a favor de su solicitante COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/FY

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 14 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 872

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2014-002584
Fecha:	10 de marzo de 2014
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	44 Internacional
Nombre de la Marca:	HACER MAS SENTIRSE MEJOR VIVIR MAS TIEMPO
Distingue:	Médico, higiene y cuidado de la belleza; servicios de salud; provisión de servicios e información médica; información proporcionada a los pacientes y profesionales de la salud con respecto a productos farmacéuticos, vacunas, enfermedades y trastornos médicos y tratamientos relacionados a través de internet; terapia génica y celular, servicios de asesoramiento; servicios médicos y de salud.
Solicitante:	SMITHKLINE BEECHAM LIMITED
Resolución	475
Base Legal:	Negada por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	560
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2016
Recurrente:	MANUEL POLANCO. V-5.314.605 Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, actuando en su carácter de Apoderado de la Sociedad de Comercio SMITHKLINE BEECHAM LIMITED Poder N° 2014-2633.
Ratificación	
Fecha de Interposición	14 de enero de 2019
Ratificante	DIANNE REGINA PHOEBUS V-19.202.232, Agente de la propiedad Industrial N°3382 actuando en su carácter de Apoderada de SMITHKLINE BEECHAM LIMITED. Poder N° 2011-0792.

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada la solicitud de registro N° 2014-002584 del signo **“HACER MAS SENTIRSE MEJOR VIVIR MAS TIEMPO”** en clase 44 internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 475 de fecha 01 de diciembre de 2015, *“el signo carece de distintividad para distinguir los servicios para los cuales se ha solicitado”*, por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca respecto de los servicios que con él se pretende proteger, por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar su negativa, no fue el adecuado, pues el signo **“HACER MAS SENTIRSE MEJOR VIVIR MAS TIEMPO”**, para distinguir: *“médico, higiene y cuidado de la belleza; servicios de salud; provisión de servicios e información médica; información proporcionada a los pacientes y profesionales de la salud con respecto a productos farmacéuticos, vacunas, enfermedades y trastornos médicos y tratamientos relacionados a través de internet; terapia génica y celular, servicios de asesoramiento; servicios médicos y de salud.”* en Clase 44 Internacional, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los servicios que va a distinguir; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que el signo “**HACER MAS SENTIRSE MEJOR VIVIR MAS TIEMPO**” en la Clase 44 Internacional cuyo solicitante es la empresa SMITHKLINE BEECHAM LIMITED, no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual resulta procedente la concesión del signo.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO y debidamente ratificado por la ciudadana, DIANNE REGINA PHOEBUS en su carácter de apoderados de la sociedad de comercio SMITHKLINE BEECHAM LIMITED

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 475 de fecha 01 de diciembre de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 560, de fecha 15 de diciembre de 2015, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**HACER MAS SENTIRSE MEJOR VIVIR MAS TIEMPO**” en Clase 44 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**HACER MAS SENTIRSE MEJOR VIVIR MAS TIEMPO**” a favor de su solicitante SMITHKLINE BEECHAM LIMITED.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de

la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

EXP N°2014-002584
HP/RDZ/VV/YRB/AB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 873

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2015-006642
Fecha:	06 de mayo de 2015
Tipo de marca:	Producto
Clase	25 internacional
Nombre de la Marca:	N (Diseño)
Distingue:	Ropa, calzado y sombrerería.
Solicitante:	GUTIERREZ ISRAEL ANTONIO
Oposición	
Oponente:	NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC.
Fecha:	27 de septiembre de 2016
Contestación a la oposición	
Fecha:	06 de febrero de 2017
Resolución:	721
Fecha:	07 de octubre de 2024
Base Legal:	Declara SIN LUGAR la observación, OTORGA EL REGISTRO
Boletín de la Propiedad Industrial	635
Fecha:	24 de octubre de 2024
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	12 de noviembre de 2024
Recurrente:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V- 5962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2022-0228

II.FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró SIN LUGAR la oposición presentada por NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC., y CONCEDE el signo N (DISEÑO), Solicitud N° 2015-006642, por cuanto el signo solicitado no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, por tanto, cumple con los extremos legales contenidos en la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto por el oponente, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En este orden, se observa que el signo solicitado está compuesto por la letra “N” y un diseño el cual consiste en la letra N en forma de característica, y los signos previamente registrados lo integran la letra “N” y un diseño que consistente en una letra N en forma de característica, un zapato de fantasía en el cual se observa una letra N y una letra N que se encuentra sobre lineada, siendo así, se evidencia que el signo solicitado contiene un término común “N”, diferenciándose solo en el diseño de los signos previamente registrados, siendo así, el signo solicitado no posee suficiente distintividad, pudiendo producir riesgo de confusión entre los signos presuntamente en conflicto.

Además de la igualdad gráfica y fonética de los signos, debe considerarse la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado referentes a “Ropa, calzado y sombrerería en la clase 25 internacional” del signo solicitado, comparándolo con los signos previamente registrados que son: “Calzados en la clase 25 internacional y Artículos de vestir, sombreros y calzados en general, en la clase 39 nacional, Calzados y vestidos para hombres, mujeres y niños en la clase 25 internacional”, se evidencia la similitud presente entre los productos a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y realizado un nuevo examen de registrabilidad se desprende que el signo “N (DISEÑO)” cursante en la solicitud N° 2015-006642, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el oponente NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 721 de fecha 06 de febrero de 2017 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 24 de octubre de 2024, solo respecto a la solicitud de registro N° 2015-006642, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: 2015-006642
HP/RDZ/VV/YRB/YL